



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0716/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00381, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada, COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y su director MÁXIMO RAMÍREZ DE OLEO, relativo al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA la improcedencia, promovida por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo al artículo 107 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: RECHAZA la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 23 de mayo del año 2022, interpuesta por el señor PATRICIO OVALLE LANTIGUA, en contra del COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y su director MÁXIMO RAMÍREZ DE OLEO; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA el proceso libre del pago de costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA a la Secretaría General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, señor PATRICIO OVALLE LANTIGUA; a la parte accionada, COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y su director MÁXIMO RAMÍREZ DE OLEO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo a los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. (sic)

Dicha sentencia fue formalmente notificada al señor Patricio Ovalle Lantigua —en sus manos— el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a la constancia de notificación emitida en la misma fecha por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Patricio Ovalle Lantigua, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Este recurso fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, el recurso antedicho fue notificado al Comité de Retiro de la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo, mediante el Acto núm. 683/2023, instrumentado el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del señor Patricio Ovalle Lantigua.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. La parte accionada solicitó que se declare la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Patricio Ovalle Antigua contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en virtud de lo que dispone el artículo 70.3 de la ley 137-11 y el artículo 44 de la ley 834 sobre procedimiento civil. (sic)

b. Que no obstante lo anterior, es necesario recordar a la accionada que, al tratarse el caso que nos ocupa, de una Acción Constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo de Cumplimiento y no de una Acción Constitucional de Amparo Ordinaria, ambas difieren en cuanto a su naturaleza y regularidad formal conforme a la referida Ley núm. 137-11; en tal sentido, los medios de inadmisión que se encuentran regulados por el artículo 70 de la referida norma legal son incompatibles con la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento por tener un carácter especial, en razón de que esta última tiene un procedimiento que debe ser agotado para su procedencia en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, anteriormente citada, motivo por el cual se rechaza la pretensión de inadmisibilidad planteada por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, fundamentada en el artículo 70 numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11. (sic)

c. La Procuraduría General Administrativa (PGR), concluyó de manera incidental solicitando “la improcedencia de esta Acción de Amparo de cumplimiento, de tal manera que violenta lo que establece el artículo 107 y en este caso la improcedencia viene por el numeral G del artículo 108 de la ley 137-11 y si él no cumplió con lo que establece el 107, debió reclamar mediante acto de alguacil lo que él entiende que le corresponde según la ley y de esto no figura prueba alguna en su glosa procesal, en cuanto a eso vamos a solicitar que se declare improcedente. (sic)

d. Que del legajo de documentos que reposa en el expediente se desprende, que en fecha 22/04/2022, fue notificado el Acto núm. 927/2022, contentivo de intimación y puesta en mora al Comité de Retiro de la Policía Nacional, para que cumpla con el artículo 62 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reglamento 731-04 de aplicación de la Ley 96-04 y el artículo 123 párrafo de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, sin que éste haya dado respuesta a lo solicitado. Que, en ese sentido, la parte accionante ha cumplido con el requisito del artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ende, procede rechazar la improcedencia fundamentada en el contenido del artículo 107, realizada por la Procuraduría General Administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (sic)

e. Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión principal que se plantea a este Tribunal es determinar, si el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ha incumplido con lo establecido en los artículos 112 párrafo II y 123 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional y con el artículo 62 del Reglamento de aplicación 731-04 de la ley 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, en relación al accionante PATRICIO OVALLE LANTIGUA. (sic)

f. Que con la presente acción se persigue que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordene a la accionada, dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 112 párrafo II y 123 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional y con el artículo 62 del Reglamento de aplicación 731-04 de la ley 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, los cuales versan sobre los derechos adquiridos y prestaciones laborales, de los miembros de la Policía Nacional, según los años de servicios acumulados. (sic)

g. Que, en ese sentido, considera la accionante que está siendo objeto de una omisión de la obligación administrativa que vulnera sus derechos, en lo que corresponde al pago de su indemnización laboral, ya que solo le fue otorgada la pensión correspondiente.(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Que el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con relación a dicho planteamiento manifestó, que le fueron reconocidos sus derechos adquiridos y años de servicios ya que le fueron pagados los beneficios correspondientes al sueldo por año y ahorros, además está recibiendo pensión ininterrumpidamente desde el 20/09/2021; que cuando un miembro de la Policía Nacional es puesto en retiro, se le suma al sueldo, el especialismo que haya sido devengado en la institución policial en su permanencia activo, como es el caso del accionante que al momento de ser retirado se le sumó la cantidad de RD\$4,500.00 de especialismo a RD\$19,306.32 de sueldo, para un total de RD\$23,806.32, que es lo que devenga mensualmente. (sic)

i. Que este colegiado a establecido como hechos los siguientes: A) Que mediante Orden Especial No. 036-(2021), del 29 de junio del 2021, emitida por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, en fecha 28 de mayo del 2021, el sargento mayor Patricio Ovalle Lantigua fue destituido por la comisión de faltas muy graves; B) Que el 20/09/2021, el Poder Ejecutivo acogió la recomendación del Consejo Superior Policial, concediéndole a Patricio Ovalle Lantigua, el retiro forzoso con disfrute de pensión; C) Que el señor Patricio Ovalle Lantigua, recibe con cargo al Estado dominicano, una pensión de la Policía Nacional, de un monto bruto de RD\$23,806.32; D) Mediante Resolución CSP 2021-07-004, de fecha 30 de julio de 2021, el Consejo Superior Policial hizo constar que “La presentación de la solicitud de reconocimiento de retiro forzoso con disfrute de pensión por razones de antigüedad en el servicio al ex Sargento Mayor Patricio Ovalle Lantigua, P. N., destituido en fecha 28/05/2021, con veinte (20) años y nueve (9) meses de servicio en las filas de la Policía Nacional, por determinarse mediante investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos, P. N., que incurrió en faltas muy graves a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamentos que rigen la institución, cuando en fecha 14/02/2021, grabó e hizo atribuciones que no le confieren, violentando el artículo 255 de la Constitución de la República, además de insubordinársele al Coronel Julio R. Morel Vargas, P. N., Subdirector de Investigaciones de la Dirección de Asuntos Internos con asiento en la Dirección Regional Norte”, otorgándole de sueldo RD\$19,306.32 más RD\$4,500.00 de especialismo, para un total de RD\$23,806.32 de pensión; E) Que mediante la Resolución CSP-2022-02-002, de fecha 26/02/2022, fue decidido lo siguiente: “El Consejo Superior Policial en cumplimiento de la ley, con el voto unánime de sus miembros presentes, luego de tomar conocimiento de la moción presentada, decide aprobar, como al efecto aprueba, establecer la indemnización por retiro a los miembros de la Policía Nacional, que hayan sido puestos en la honrosa condición de retiro a partir del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), cuando fue iniciado el Sistema de Reparto Especial, instaurado por la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, del quince (15) de julio del año dos mil dieciséis (2016); este beneficio no es aplicable a los miembros que hayan sido puestos en la condición de retiro forzoso en virtud a lo establecido en el artículo 156 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, que señala en su párrafo que el servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos, cuyo texto es aplicable a los casos de retiro forzoso, y el artículo 224 del Reglamento de aplicación de la Ley No. 20-22, por tratarse de un beneficio . (sic)

El tribunal, luego de transcribir el contenido integral de los artículos 112.II, 123 y 156 de la Ley núm. 590-16 y 62 del Reglamento núm. 731-04, dijo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que del examen de la normativa legal que requiere su cumplimiento la parte accionante, así como de las documentaciones aportadas en la glosa procesal, se desprende que el hoy accionante en amparo de cumplimiento, fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión en el año 2021, es decir, encontrándose en vigencia la actual Ley 590-16. Que si bien es cierto el párrafo II del artículo 112 del citado texto legal dispone que los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, y, asimismo el artículo 62, del Reglamento No. 731-04, de Aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, establece, que además de lo dispuesto por el artículo 110 de la ley, los miembros de la Policía Nacional, recibirán una suma de dinero, que sería igual al último sueldo devengado por su grado rango, multiplicado por el número de años de servicios, que prestaron a la institución; no menos cierto es, que la Ley 590-16, en el párrafo del transcrito artículo 156, refiere, que el servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. En sintonía con lo anteriormente expuesto, al señor PATRICIO OVALLE LANTIGUA, no le corresponde la aplicación del beneficio establecido en el párrafo II del artículo 112, en razón de que conforme a documentación aportada en la especie, éste fue puesto en retiro de manera forzosa, motivo por el cual la parte accionada no ha incurrido en incumplimiento de dichas normas legales, al no reunir los requisitos para ser beneficiado con lo dispuesto para tales fines, motivo por el cual este tribunal procede a rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor PATRICIO OVALLE LANTIGUA, contra el COMITÉ DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.” (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Patricio Ovalle Lantigua, pretende que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene tanto al Comité de Retiros de la Policía Nacional cumplir con los artículos 114 de la Ley núm. 96-04; 62 del reglamento de aplicación de la referida ley y 112, párrafo II, de la Ley núm. 590-16; en apoyo de tales pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. Que los jueces de la Segunda Sala del TSA con la sentencia parida de su sentir, al accionante-recurrente le violan el Debido Proceso de Ley y lo laceran al no recibir sus prestaciones laborales por la incorrecta interpretación y aplicación de la ley. (sic)

b. Que el tribunal a quo hace una falsa interpretación de la ley 96-04, art. 114, del reglamento de aplicación 731-04, art. 62, y de la ley 590-16, artículos 112 párrafo II y del artículo 156 párrafo en virtud de que el accionante por las pruebas ya depositadas, ingresa a la Policía Nacional en fecha 1 de agosto del 2000 hasta el 1 de junio del 2021 y la ley que le favorece por el principio de irretroactividad y favorabilidad de la ley es la 96-04 en sus artículos 114 y su Reglamento de aplicación 731-04 art. 62. (sic)

c. Que el tribunal a quo dice en la página 14 de 15 en su primer párrafo que al accionante no le corresponden prestaciones “porque el mismo fue separado forzosamente de la PN. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que el tribunal a quo para “fundamentar” su Rechazo a la acción de Amparo de Cumplimiento en el primer párrafo de la página 14 de 15 de la sentencia a impugnar, hizo hincapié en el artículo 156 párrafo de la ley 590-16; que si ese artículo estipula y se entiende que el servidor policial perderá los beneficios de la ley 96-04, ley con la cual ingresó el recurrente en virtud del art. 112 párrafo II de la ley 590-16 donde este artículo 112 párrafo II de la ley 590-16 ordena que se cumpla con todos los artículos de la ley 96-04 que se refieren a los beneficios adquiridos por los miembros que ingresaron bajo esa ley. (sic)

e. Que en nuestro escrito primigenio el accionante le advirtió al tribunal a quo que el artículo 114 de la ley 96-04, ley con la cual ingresó mucho antes, dice (...) la frase “En todos los casos” (...) significa que no importa el motivo por el cual el ex miembro PN se haya retirado de la PN o lo hayan retirado, esta ley no hace excepciones en cuanto al retiro forzoso o no, entendiéndose que abarca a todos los miembros de la PN que lo hayan retirado por cualquier motivo situacional o años trabajados. (sic)

f. Que las prestaciones laborales del art. 114 de la ley 96-04 no es un regalo como recompensa del buen comportamiento que ordena dárseles solo a los Policías retirados por antigüedad en la PN, sino más bien una indemnización en virtud de los riesgos que el recurrente y todo miembro PN tomaron mientras eran miembros de la PN por el tiempo y los años trabajados sin importar su comportamiento, porque para premiar el correcto comportamiento de los miembros de la PN existen reconocimientos a través de pergaminos y medallas, no de Dinero en efectivo porque el buen comportamiento no se premia con dinero. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *El tribunal a quo en el numeral 24 de la página 13 de la sentencia a impugnar obvia el artículo 62 del reglamento de aplicación de la ley 96-04, por lo que hace una “motivación” aparente y mezquina en virtud de que en su sentencia solo lo plasma pero no explica el por qué lo plasma ni motiva por cual razón se lo rechaza al hoy recurrente. (sic)*

h. *Que el accionante conserva y le corresponden los beneficios de la ley 96-04 y su reglamento 731-04 en su art. 62 en virtud de la irretroactividad de la ley, en virtud de la favorabilidad de la ley que es constitucional y en virtud de que ese artículo 112 párrafo II de la ley 590-16 expresa claro que hay que cumplir la ley 96-04. (sic)*

i. *Que el accionante deposita pruebas de los descuentos hechos por la PN para devolverle al recurrente un sueldo por cada año trabajado resultando la suma de los 12 meses descontado el total de un sueldo por año, así le descontaban mensualmente al recurrente 1,983 pesos que hacían en un año 23,800 pesos para entregarme a la hora de salir 23,800 por 21 de servicio igual a 499,800 pesos que fueron recibidos por el recurrente pero recibidos porque este lo tenía ahorrado por el descuento mensual que le hacía la COOPOL con su consentimiento, lo que significa que la cooperativa le devuelve al recurrente lo que este tenía ahorrado, no así las prestaciones laborales que le corresponde al Comité de Retiro darle la orden a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Estado entregárselas al recurrente como dijimos en nuestro escrito primigenio ante el tribunal a quo. (sic)*

j. *Que el accionante hoy recurrente le explica al tribunal que una cosa son los ahorros de la COOPOL, y otra cosa son las prestaciones laborales del COREPOL, las cuales para obtener las prestaciones laborales no hay que ahorrarlas porque son derechos adquiridos por el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo trabajado, sin embargo, el tribunal a quo no se refirió a cada uno de los elementos de pruebas depositados por el accionante hoy recurrente. (sic)

k. Que la parte accionada deposita “pruebas” de la Cooperativa COOPOL. Lo que el accionante-recurrente recibió según lo aportado por el Comité de Retiro de la PN, lo recibió de la Cooperativa COOPOL, pero el tribunal a quo no observa que la cooperativa por orden del accionante le descontó todo ese dinero entregado por 21 años de servicio lo que tenía ahorrado al salir de la PN, porque bien es sabido que las cooperativas se rigen por la ley 127-64 y el que no ahorra en la Cooperativa, la Cooperativa no le entrega dinero, situación que el tribunal a quo inobservó confundiendo el tribunal a quo las prestaciones laborales de la ley 96-04, con lo ahorrado por el recurrente en la cooperativa por 21 años y que la rige la ley 127-64 y su reglamento de aplicación. (sic)

l. Que el tribunal a quo inobservó las actuaciones del Comité de Retiro y las actuaciones de la Cooperativa COOPOL son actuaciones muy pero muy diferentes y a ambas la rigen leyes diferentes por sus lineamientos y funciones diferentes, sin embargo, el Comité de Retiro se auxilia de la Cooperativa. (sic)

m. Que todas las pruebas depositadas por el Comité de Retiro de la PN, es obtenida de los archivos de la Cooperativa de la PN, siendo dos instituciones diferentes porque el Comité de Retiro está unido a la PN indisolublemente, pero la Cooperativa se puede diluir si sus miembros deciden. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Que en un caso similar, igual e idéntico, la Primera Sala del TSA ordenó entregarle sus prestaciones laborales a un ex miembro pensionado de la PN que ya había recibido lo ahorrado por este en la Cooperativa COOPOL como es el señor Lupe Rondón Jerez a través de la sentencia 0030-02-2022-SSEN-00458, relevante para el caso, sentencia que el recurrente deposita al tribunal para que el tribunal observe que las prestaciones laborales son irrenunciables e imprescriptibles y no están ligadas a la Cooperativa COOPOL. (sic)

o. Que también le estamos depositando al TC constancia de que a ese ex primer teniente pensionado PN, le entregaron los sueldos que este tenía ahorrados y que solo esperaba las prestaciones laborales ya ordenadas en esa sentencia por los jueces de la primera sala del TSA donde el abogado hoy recurrente es su abogado. (sic)

En razón de lo anterior, formaliza su peticorio en los términos siguientes:

PRIMERO: Que este tribunal ACOJA en todas sus partes el escrito de Revisión de la Sentencia 0030-03-2022-SSEN-00381 de los Jueces de Amparo de la 2da. Sala del TSA por estar de acuerdo al Derecho y al procedimiento y dentro del plazo para Recurrir y con los requisitos de motivación fundamentada.

SEGUNDO: Que este tribunal REVOQUE la Sentencia 0030-03-2022-SSEN-00381 hoy impugnada evacuada por la 2da. Sala del TSA por la misma contener falta de motivación, falsa valoración de las pruebas y falsa aplicación de la Constitución y de las leyes ya mencionadas.

TERCERO: Que para economía procesal, este Tribunal se ACOJA a conocer la Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente y abogado por la misma contener los requisitos de los artículos 104 al 107 de la ley 137-11 donde previamente fueron intimados a cumplir el Comité de Retiro y su Director antes de interponer la Acción de Amparo de Cumplimiento dentro de los 60 días.

CUARTO: Que este tribunal le ORDENE al Director del Comité de Retiro de la PN Coronel MIGUEL PEÑA VÁSQUEZ, cumplir con los artículos 114 de la ley 96-04 y con el artículo 62 del Reglamento de Aplicación de la ley 96-04 y con el Art. 112 Párrafo II de la ley 590-16.

QUINTO: Que por el incumplimiento a los artículos de las leyes ya mencionados de parte del Director del Comité de Retiro de la PN, que este Tribunal le ORDENE al Director del Comité de Retiro de la PN, que este le ORDENE POR ESCRITO a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano que le ENTREGUEN al accionante y recurrente la suma de 499,932.72 PESOS DOMINICANOS por concepto de 21 sueldos como prestaciones laborales por los 21 años de servicio y riesgo prestados a la PN tal cual lo preceptúa el art. 62 del Reglamento 731-04 de Aplicación de la ley 96-04.

SEXTO: Que este Tribunal le IMPONGA un astreinte de 5 mil pesos diarios al coronel MIGUEL PEÑA VÁSQUEZ Director del Comité de Retiro de la PN y al Comité de Retiro de la PN por cada día que estos demoren en acatar y cumplir con la sentencia de ese magno tribunal.”
(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Comité de Retiro de la Policía Nacional depositó ante la Secretaría del tribunal *a quo* un escrito de defensa —el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)— solicitando el rechazo del recurso de que se trata y, en efecto, la confirmación de la decisión recurrida. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. Que en virtud de lo plasmado por el TSA (...) le pedimos a ese Tribunal Constitucional, que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de amparo, de fecha 09/03/2023, interpuesto por la parte accionante, y, que sea rechazado en todas sus partes y que nos sea confirmada la sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

b. Que en cuanto a los medios de prueba que alega el hoy accionante referente a la sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en favor del señor LUPE RONDON JEREZ, en la cual manifiesta que es un caso similar, igual e idéntico que el de él, no se corresponde con la verdad, toda vez que el señor LUPE RONDON JEREZ fue puesto en RETIRO CON DISFRUTE DE PENSIÓN DE MANERA HONROSA POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, y, la parte accionante en nombre del señor PATRICIO OVALLE LANTIGUA fue DESTITUIDO POR LA COMISIÓN DE FALTAS MUY GRAVES y posteriormente concedido el RETIRO FORZOSO CON DISFRUTE DE PENSIÓN. (sic)

c. Que ante la situación planteada por el impetrante SARGENTO MAYOR ® PATRICIO OVALLE LANTIGUA, P.N., sobre el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

124 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que trata sobre Indemnización por retiro, cabe destacar que el hoy accionante no cumple con lo establecido en el mismo, ya que este es un beneficio que solo es aplicable a aquellos miembros de la Policía Nacional que son puestos en retiro de manera honrosa, tal no es el caso que nos ocupa, ya que el impetrante fue puesto en retiro por la comisión de faltas muy graves, por lo que lo solicitado por el accionante se contrapone a lo establecido por el artículo 156 párrafo único de la ley 590-16, artículo 223 letra B, y 225 del decreto 20-22 de fecha 14/01/2022, Reglamento de aplicación de la ley orgánica de la Policía Nacional No. 590-16. (sic)

Es por tales motivos que en su escrito concluye formalmente requiriendo lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR REGULAR Y VÁLIDO nuestro escrito de defensa constitucional, por haber sido enarbolado conforme con los predicamentos que para tal fin establece la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor PATRICIO OVALLE LANTIGUA contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00381, de fecha 22/08/2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia antes señalada, por no existir vulneración de algún derecho fundamental en contra del hoy recurrente. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de opinión del Procurador General Administrativo

La Procuraduría General Administrativa depositó ante la Secretaría del tribunal *a quo* un escrito de opinión —el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023)— solicitando el rechazo del recurso de que se trata. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión. (sic)

b. A que en el presente recurso de revisión se pretende revocar la sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00381, de fecha 22 de agosto del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar derecho fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la ley 137-11.” (sic)

c. A que en relación a lo anterior, el recurrente, no ha establecido con claridad cuál es el agravio que le produce la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00381, de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; a que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos. (sic)

e. A que no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso. (sic)

f. A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución dominicana. (sic)

Es por tales motivos que en su escrito concluye opinando, formalmente, lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 09 de marzo del 2023, por el señor PATRICIO OVALLE LANTIGUA contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00381, de fecha 22 de agosto de 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales relevantes para el fallo que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00381, dictada el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Certificación emitida el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), Ministerio de Hacienda.
3. Certificación emitida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL).
4. Certificación emitida el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL).
5. Certificación emitida el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL).
6. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo de cumplimiento promovida por Patricio Ovalle Lantigua contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, depositada ante la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto de intimación a cumplimiento núm. 927/2022, instrumentado el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
8. Resolución CSP-2022-02-002, (primera reunión extraordinaria), emitida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Consejo Superior Policial.
9. Oficio núm. 4996, emitido el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.
10. Certificación núm. 74398, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la Dirección General de la Policía Nacional.
11. Resolución CSP-2021-07-004, (primera reunión extraordinaria), emitida el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Consejo Superior Policial.
12. Orden especial núm. 036-2021, emitida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Oficina del Director General de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La controversia inició, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, porque el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el ex sargento mayor Patricio Ovalle



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lantigua fue colocado en situación de retiro forzoso del servicio policial activo con disfrute de pensión por la comisión de faltas muy graves. A tal efecto, conforme certificación emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado dominicano (DGJP), Ministerio de Hacienda el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), el ciudadano Patricio Ovalle Lantigua devenga una pensión mensual ascendente al monto de veintitrés mil ochocientos seis pesos dominicanos con 32/100 (\$23,806.32)

Dada su condición de ex miembro policial retirado y pensionado, el ciudadano Patricio Ovalle Lantigua el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) a través del Acto núm. 927/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, intimó al Comité de Retiro de la Policía Nacional para que

cumpla con los artículos 112 párrafo y 123 párrafo de la ley 590-16 y 114 de la ley 96-04 así como con el artículo 62 del reglamento 731-04 de aplicación de la ley 96-04 y le ordene a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano en 3 días laborables que al accionante le entreguen la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos treinta y dos pesos con setenta y dos centavos de un sueldo por cada año trabajado que le corresponden como prestaciones laborales de 21 años de servicio en la PN.

Ante la ausencia de respuesta por parte de la autoridad pública respecto del requerimiento anterior, el ciudadano Patricio Ovalle Lantigua incoó una acción constitucional de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo; dicho proceso fue rechazado en el fondo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00381, del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con el fallo anterior, el ciudadano Patricio Ovalle Lantigua interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de que se trata resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería. En efecto, tras verificar que la decisión recurrida fue emitida en ocasión de un proceso de amparo, comprobamos que dicho requisito se satisface en la especie.

b. Sobre el plazo para ejercer el recurso, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, este será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Al respecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicamos que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia, es decir que el mismo solo se computa los días hábiles [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00381, fue notificada formalmente al recurrente, Patricio Ovalle Lantigua, el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme indica la constancia de entrega y notificación producida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Así, habiéndose verificado que el recurso contra la misma tuvo lugar el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), es decir, a los tres (3) días hábiles de que se produjera el acto procesal que habilitó el plazo para la interposición del recurso; concluimos que esta última diligencia procesal —la presentación del recurso— se consumó conforme a los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. En la especie hemos constatado que en el escrito introductorio del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Patricio Ovalle Lantigua constan los agravios que este atribuye a la sentencia impugnada, pues allí cuestiona tanto la interpretación como la aplicación del derecho realizada por el tribunal *a quo* para resolver que su acción constitucional de amparo de cumplimiento carece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de méritos jurídicos; asimismo cuestiona la motivación empleada por los jueces del tribunal *a quo* para resolver el rechazo de la acción constitucional de amparo de cumplimiento. Por tanto, es forzoso concluir que el escrito introductorio del recurso que centra nuestra atención cumple con los presupuestos del citado artículo 96 y, por tanto, carece de asidero jurídico la argumentación presentada al respecto por la Procuraduría General Administrativa en su escrito de opinión.

g. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional.¹ En la especie, el ciudadano Patricio Ovalle Lantigua detenta calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa; toda vez que fungió como parte accionante en el marco de la acción constitucional de amparo de cumplimiento resuelta a través de la sentencia ahora recurrida; motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad del recurrente en revisión.

h. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

¹ Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Este tribunal, temprano en su jurisprudencia, fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

j. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de nuestra jurisprudencia respecto del régimen de procedencia de la acción constitucional de amparo de cumplimiento conforme a los términos de los artículos 104 al 107 de la Ley núm. 137-11; y, asimismo, para dejar constancia de los escenarios en que tiene lugar el pago de las prestaciones laborales a que hace alusión el artículo 114 de la derogada Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, el artículo 62 del Reglamento núm. 731-04 y los artículos 112, párrafo II, y 153 de la Ley núm. 590-16.

k. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos en cuanto al fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La especie trata sobre un recurso de revisión constitucional en materia de amparo dirigido contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00381 dictada el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. La decisión recurrida rechazó la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por Patricio Ovalle Lantigua contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, en cuanto al acatamiento de los preceptos contenidos en los artículos 112, párrafo II, y 123 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; 114 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional [derogada] y 62 del Reglamento núm. 731-04, para la aplicación de la Ley núm. 96-04.

b. El recurrente, Patricio Ovalle Lantigua, sostiene que la sentencia recurrida debe revocarse por alguno de los motivos siguientes: a) el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación e interpretación de la ley; b) los jueces del Tribunal Superior Administrativo no observaron el expediente y formularon una falsa valoración de las pruebas y c) motivación incorrecta de la decisión.

c. En argumento contrario, el Comité de Retiro de la Policía Nacional sostiene en su escrito de defensa que el recurso carece de méritos y, por tanto, debe rechazarse en todas sus partes; pretensión a la que se suma la Procuraduría General Administrativa en su escrito de opinión donde sostiene que el recurso es improcedente, mal fundado y carente de base legal, razón por la que se impone la confirmación de la sentencia recurrida.

d. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para desestimar la acción constitucional de amparo de cumplimiento promovida por Patricio Ovalle Lantigua, en apretada síntesis, estableció:

Que del examen de la normativa legal que requiere su cumplimiento la parte accionante, así como de las documentaciones aportadas en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

glosa procesal, se desprende que el hoy accionante en amparo de cumplimiento, fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión en el año 2021, es decir, encontrándose en vigencia la actual Ley 590-16. Que si bien es cierto el párrafo II del artículo 112 del citado texto legal dispone que los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, y, asimismo el artículo 62, del Reglamento No. 731-04, de Aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, establece, que además de lo dispuesto por el artículo 110 de la ley, los miembros de la Policía Nacional, recibirán una suma de dinero, que sería igual al último sueldo devengado por su grado rango, multiplicado por el número de años de servicios, que prestaron a la institución; no menos cierto es, que la Ley 590-16, en el párrafo del transcrito artículo 156, refiere, que el servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. En sintonía con lo anteriormente expuesto, al señor PATRICIO OVALLE LANTIGUA, no le corresponde la aplicación del beneficio establecido en el párrafo II del artículo 112, en razón de que conforme a documentación aportada en la especie, éste fue puesto en retiro de manera forzosa, motivo por el cual la parte accionada no ha incurrido en incumplimiento de dichas normas legales, al no reunir los requisitos para ser beneficiado con lo dispuesto para tales fines, motivo por el cual este tribunal procede a rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor PATRICIO OVALLE LANTIGUA, contra el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De lo anterior, en efecto, se infiere que el problema jurídico presentado y resuelto por el tribunal *a quo* responde al supuesto incumplimiento de la autoridad policial encargada de velar por los derechos e intereses de aquellos miembros retirados del servicio activo, en cuanto a la obligación de entregar al ex sargento mayor Patricio Ovalle Lantigua las prestaciones laborales que presuntamente le corresponden en virtud de los artículos 112, párrafo II, y 123 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; 114 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional [derogada] y 62 del Reglamento núm. 731-04, para la aplicación de la Ley núm. 96-04.

f. En ese sentido, este tribunal constitucional se aprestará a abordar los medios de revisión a los fines de comprobar si la sentencia recurrida fue dictada conforme al derecho aplicable en la materia y satisfaciendo los estándares de motivación para garantizar su legitimidad.

g. Esto nos lleva, en consecuencia, al primer medio de revisión en ocasión del cual la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida hace una interpretación y aplicación desatinada de la normativa legal cuyo cumplimiento demanda a través de la acción constitucional que en efecto impulsó. Tales disposiciones, en efecto, rezan:

Ley núm. 590-16, orgánica de la Policía Nacional:

Artículo 112. Régimen de Reparto Especial para los Miembros de la Policía Nacional. Los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional, el cual será administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP).

(...),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 123. Solicitud de pensiones de los miembros de la Policía Nacional. Las solicitudes de las pensiones de los Miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas.

Párrafo. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro de la Policía Nacional se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional. Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Autoseguro del IDSS.

Artículo 124. Indemnización por retiro. En todos los casos en que miembros de la Policía Nacional fueren retirados, además de la pensión acordada por la ley, recibirán una suma de dinero de acuerdo con la escala establecida por el Consejo Superior Policial.

Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional [derogada]:

Art. 114.- Prestaciones.- En todos los casos en que miembros de la Policía Nacional fueren retirados, además de la pensión acordada por la ley, recibirán una suma de dinero de acuerdo con la escala establecida por el Instituto de Seguridad Social de la Policía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto núm. 731-04, que establece el reglamento para la aplicación de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional:

ARTÍCULO 62.- Además de lo dispuesto por el Artículo 110 de la ley, los miembros de la Policía Nacional, recibirán una suma de dinero, que será igual al último sueldo devengado por su grado o rango, multiplicado por el número de años de servicios que prestaron a la institución.

h. Las disposiciones normativas anteriores dejan clara constancia de que un miembro policial colocado en situación de retiro, tras este consumarse, cuenta con el beneficio de recibir un pago único consistente en el equivalente a su último sueldo devengado multiplicado por el tiempo que permaneció en el servicio activo, a título de prestaciones.

i. Pero, es importante destacar que el párrafo del artículo 156 de la Ley núm. 590-16 dice, sobre la sanción de retiro forzoso, lo siguiente: *Párrafo. El servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso.*

j. De ahí que, interpretando estas disposiciones, el Consejo Superior Policial, órgano de dirección institucional y normativo de la Policía Nacional,² conforme a las facultades que le confiere el citado artículo 124 de la Ley núm. 590-16, en su Resolución núm. CSP-2022-02-002 (primera reunión extraordinaria), emitida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintidós (2022), resolvió:

² Cfr. Artículo 16 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: El Consejo Superior Policial en cumplimiento de la ley, con el voto unánime de sus miembros presentes, luego de tomar conocimiento de la moción presentada, decide APROBAR, como al efecto Aprueba, establecer la indemnización por retiro a los miembros de la Policía Nacional, que hayan sido puestos en la honrosa condición de retiro a partir del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), cuando fue iniciado el Sistema de Reparto Especial, instaurado por la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, del quince (15) de julio del año dos mil dieciséis (2016); este beneficio no es aplicable a los miembros que hayan sido puestos en la condición de retiro forzoso en virtud a lo establecido en el artículo 156 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, que señala en su párrafo que el servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos, cuyo texto es aplicable a los casos de retiro forzoso, y el artículo 224 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-22, por tratarse de un beneficio.³

k. Es decir que los argumentos empleados por el tribunal *a quo* para determinar que en la especie no procede ordenar el cumplimiento de tales preceptos legales porque el recurrente, Patricio Ovalle Lantigua, fue retirado del servicio policial activo de manera forzosa por la comisión de faltas muy graves, no conducen a una mala aplicación ni incorrecta interpretación del derecho al momento de dictar la sentencia recurrida; sino a todo lo contrario, pues el beneficio que el recurrente pretende obtener a través del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias invocadas no le corresponde por los términos en que culminó su relación laboral con la institución policial, a saber: retiro forzoso por la comisión de faltas muy graves.

³ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Por tales motivos, ha lugar a desestimar el primer medio de revisión; ya que no se evidencia que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurriera en una interpretación ni aplicación inadecuada del derecho para decidir el rechazo del amparo de cumplimiento que le presentó el señor Patricio Ovalle Lantigua.

m. En su segundo medio el recurrente, Patricio Ovalle Lantigua, sostiene que el tribunal *a quo* no observó las pruebas que depositó al proceso, enfatizando en una copia fotostática de una decisión rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sobre el pago de prestaciones laborales a un ex miembro policial colocado en situación de retiro.

n. Sobre las pruebas, su administración y valoración, debemos recordar que este Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones ha indicado que:

El juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción. En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ha sido delimitada por la Corte Constitucional colombiana cuando establece que ella no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.⁴

o. Y en el ámbito de protección a derechos fundamentales insistimos en que:

⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0364/16, dictada el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dado que la acción de amparo constituye una vía judicial caracterizada por la tutela urgente, la celeridad del trámite y la sumariedad del procedimiento, es legítimo que el juzgador concentre sus esfuerzos en la valoración de la prueba estrictamente necesaria para dilucidar la controversia.⁵

p. En fin que el hecho de que el tribunal *a quo* no basara su decisión en base a las pruebas que aportó el recurrente, Patricio Ovalle Lantigua, no implica que omitiera dilucidarlas y valorarlas, pues estas se hacen constar en el acápite relativo a la aportación de pruebas de la sentencia recurrida; sin embargo, en su libertad para administrar y valorar las pruebas el juez de amparo puede —y debe— basar su decisión únicamente en los elementos que acrediten la verdad jurídica controvertida a los fines de solventar en conflicto que le ha sido presentado conforme al derecho aplicable.

q. Por tales motivos, ha lugar a desestimar este segundo medio de revisión; toda vez que de lo que se trata es de la inconformidad de la parte recurrente con los resultados prolijados a partir de la valoración del conjunto de pruebas aportados al proceso, no así de que el tribunal *a quo* haya desnaturalizado algún elemento probatorio o colegido una realidad jurídico-fáctica distinta a la revelada a través de las pruebas sometidas al proceso; pues, como se evidencia de la sentencia recurrida, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento luego de determinar que no procede ordenar a la autoridad pública acatar los textos legales y reglamentarios antedichos respecto del recurrente porque el mismo fue retirado de manera forzosa del servicio activo por la comisión de faltas muy graves.

r. Por último, la parte recurrente precisa que la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00381, no se encuentra correctamente motivada y, por tanto, lacera

⁵ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0617/16, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las prerrogativas inherentes a un debido proceso. A los fines de atender este planteamiento, esta corporación someterá la indicada decisión al *test de la debida motivación* recogido en el Precedente TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que fija un estándar para la motivación de las decisiones judiciales cuando reza que ellas deben:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
 - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
 - c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
 - d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
 - e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*
- s. Aplicar estos requisitos implica que el juez haga un ejercicio hermenéutico de la normativa aplicable en paralelo a los hechos nucleares del conflicto que le acomete, sin que esto se sobreponga a lo establecido en la Constitución y las leyes ligadas a la controversia.
- t. En ese tenor, luego de verificar el contenido de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00381, hemos constatado que en ella se cumplió con el deber del mínimo motivacional; pues su contenido supera todos y cada uno de los requisitos que componen el *test de la debida motivación* establecido en el precedente constitucional invocado —Sentencia TC/0009/13—, ya que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este Tribunal considera que tal requisito en la especie se cumple en la medida en que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo da respuesta a todos los puntos controvertidos. Esto se produce al instante en que se apresta a comprobar que los miembros policiales retirados del servicio activo realmente cuentan con un beneficio de prestaciones laborales que se estima en el pago de un salario del último percibido por cada año brindado en servicio a la institución, pero tal prerrogativa no tiene cabida cuando el miembro retirado lo ha sido forzosamente por la comisión de faltas muy graves —que es el caso que nos ocupa—.

Esto da cuenta de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en una omisión de estatuir al momento de resolver el caso y, aunque en unos cuantos párrafos se dispone a transcribir el contenido de los textos normativos que sirven de soporte a su decisión, más adelante realiza un ejercicio interpretativo acorde con la Constitución, los hechos controvertidos y la normativa operante en la materia.

2. En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este requisito quedó satisfecho en la medida que la sentencia recurrida se basta a sí misma cuando dedica todo un acápite de su argumentación al reconocimiento de hechos probados, a partir de las pruebas suministradas al proceso, y de hechos controvertidos. Asimismo, el derecho aplicable al caso queda claramente revelado en la exposición realizada para resolver el fondo de la acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, disponer su rechazo porque el accionante no puede beneficiarse del pago que requiere a través del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en cuestión, dados los términos en que se produjo su puesta en retiro forzoso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En cuanto al tercer requisito, *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo —como hemos indicado en párrafos anteriores— fundamentó su decisión en argumentos que recogen el relato fáctico comprobado por el tribunal *a quo* partiendo de las pruebas que le fueron suministradas, el derecho correspondiente al caso y es así como llega a la decisión objeto del presente recurso de revisión. En efecto, esta trayectoria para construir una decisión responde a las garantías procesales mínimas recogidas en la Constitución dominicana; de ahí que a todas luces son asequibles los argumentos y razones que sustentan la sentencia recurrida, razón por la cual también se satisface este requisito del indicado test.

4. Al analizar el cuarto requisito, que exige *evitar la mera enunciación genérica de principios o leyes*, este Tribunal Constitucional ha constatado que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo subsumió los hechos que pudo comprobar al derecho que era aplicable al conflicto que le fue presentado. En ese tenor, si bien en el cuerpo de la sentencia se cita el contenido textual de algunos textos de ley y reglamentarios, posteriormente, estos quedan contrastados y razonados con el conflicto en aras de arribar a las conclusiones correspondientes. Es decir, que el fallo impugnado también satisface las previsiones de este requisito del *test de la debida motivación*.

5. El quinto —y último— requisito, relativo a que *la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad*, también ha quedado satisfecho en el presente caso toda vez que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones constitucionales de amparo de cumplimiento, ejerció su deber de resolver el conflicto del cual se encontraba apoderada en apego irrestricto a las normas constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes, con lo cual legitimó la sentencia ahora recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Realizado el test anterior, este tribunal constitucional ha podido verificar que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupan satisface el mínimo de motivación exigido; en tal sentido, es forzoso concluir que el tercer medio de revisión propuesto por el recurrente también debe ser desestimado, ya que los supuestos vicios en la motivación de la sentencia de amparo revisada no han quedado configurados.

v. Asimismo, de la presente revisión también se ha podido constatar que quedaron satisfechos todos y cada uno de los requisitos de procedencia del amparo de cumplimiento que se encuentran previstos en los artículos 104 al 107 de la Ley núm. 137-11; asimismo, tras examinar la presencia de estos —y, por ende, la ausencia de algún supuesto de improcedencia conforme al artículo 108 de la Ley núm. 137-11— se percibe que las pretensiones del recurrente, otrora accionante en amparo, son de imposible cumplimiento en virtud de que el señor Patricio Ovalle Lantigua perdió los beneficios que reclama al momento en que fue colocado en retiro forzoso por la comisión de faltas muy graves. Lo anterior revela que, en efecto, tal y como fue reconocido por el tribunal *a quo*, la acción de amparo de cumplimiento carece de méritos.

w. Finalmente, esta corporación constitucional entiende pertinente dejar constancia de que si bien el tribunal *a quo* verificó que la acción de amparo de cumplimiento se basa en pretensiones de imposible cumplimiento para el caso concreto en virtud de que por los términos en que culminó su relación laboral con la Policía Nacional perdió los beneficios que reclama, y en tal sentido estimó la improcedencia de la acción en cuestión, en el dispositivo de su fallo utilizó el término “rechaza”, cuando lo usual es que en este tipo de amparo, el juez declare la “improcedencia” de la acción. No obstante, este Tribunal Constitucional considera que habiendo el tribunal *a quo* sido coherente al instruir, sustanciar y fallar la acción como un amparo de cumplimiento, siguiendo las reglas procesales que se imponen desde la normativa procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional (Ley núm. 137-11), sería inoperante revocar su decisión en esta sede por un asunto de formalismo o de rigor semántico, por lo que se concluye que el tribunal *a quo* al utilizar el término *rechaza* dio como improcedente el amparo de cumplimiento de que se trata.⁶

x. Por todo lo anterior, el recurso de revisión constitucional ejercido contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00381, dictada el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo es rechazado y, en consecuencia, la susodicha decisión confirmada; pues no ha quedado acreditada ninguna razón válida para su revocación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle

⁶ Cfr. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. sentencias TC/0143/19, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y TC/0482/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00381, dictada el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00381, dictada el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: señor Patricio Ovalle Lantigua; a la parte recurrida, Comité de Retiro de la Policía Nacional, y a su director; así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada y los alegatos de las partes, el presente caso surge luego, de que el ex sargento mayor Patricio Ovalle Lantigua fuera puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión, por la supuesta comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones⁷, según consta en la certificación emitida por el Director General de Recursos Humanos de la Policía Nacional en fecha 15 de diciembre del año 2021.
2. Posteriormente el señor Patricio Ovalle Lantigua interpuso una acción de amparo de cumplimiento en fecha 23 de mayo del año 2022 contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, procurando que ordene a ese organismo castrense *“cumplir con*

⁷ presunta insubordinación contra un agente superior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 112 párrafo y 123 párrafo de la ley 590-16 y 114 de la ley 96-04 así como con el artículo 62 del reglamento 731-04 de aplicación de la ley 96-04 y le ordene a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano en 3 días laborables que al accionante le entreguen la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos treinta y dos pesos con setenta y dos centavos de un sueldo por cada año trabajado que le corresponden como prestaciones laborales de 21 años de servicio en la P.N.”

3. En relación a lo anterior, el referido tribunal mediante sentencia número No.0030-03-2022-SSSEN-00381 de fecha 22 de agosto del año 2022, rechazó la acción de amparo de cumplimiento en cuestión, fundamentado entre otros motivos, en que: *“al señor Patricio Ovalle Lantigua, no le corresponde la aplicación del beneficio establecido en el párrafo II del artículo 112 de la Ley 590-16, en razón de que conforme a documentación aportada en la especie, éste fue puesto en retiro de manera forzosa, motivo por el cual la parte accionada no ha incurrido en incumplimiento de dichas normas legales, al no reunir el accionante los requisitos para ser beneficiado con lo dispuesto en la ley para tales fines.”*

4. Inconforme con el fallo antes citado, el ciudadano Patricio Ovalle Lantigua interpuso el presente recurso de revisión en materia de amparo.

5. En tal sentido, la mayoría de juzgadores que componen este colegiado constitucional, procedieron a rechazar el indicado recurso y confirmar la sentencia recurrida, motivado, básicamente, en lo siguiente:

“Finalmente, esta corporación constitucional entiende pertinente dejar constancia de que si bien el tribunal a quo verificó que la acción de amparo de cumplimiento se basa en pretensiones de imposible cumplimiento para el caso concreto en virtud de que por los términos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que culminó su relación laboral con la Policía Nacional perdió los beneficios que reclama, y en tal sentido estimó la improcedencia de la acción en cuestión, en el dispositivo de su fallo utilizó el término “rechaza”, cuando lo usual es que en este tipo de amparo, el juez declare la “improcedencia” de la acción.” No obstante, este Tribunal Constitucional considera que habiendo el tribunal a quo sido coherente al instruir, sustanciar y fallar la acción como un amparo de cumplimiento, siguiendo las reglas procesales que se imponen desde la normativa procesal constitucional (lee número 137-11), sería inoperante revocar su decisión en esta sede por un asunto de formalismo o de rigor semántico...”

6. De acuerdo a los motivos antes desarrollados, la cuota mayor de jueces de este pleno, sostuvieron que el juez *a quo* en el dispositivo de la decisión recurrida utilizó el término “rechaza”, cuando lo usual es que en este tipo de amparo se declare su “improcedencia”, pero que sería inoperante revocar el fallo impugnado por tratarse de un asunto de rigor semántico.

7. Esta juzgadora no comparte la decisión adoptada ni las motivaciones previamente señaladas, puesto que al confirmarse la sentencia recurrida, en vez de revocarse, por aplicar la terminología *-rechazo-* cuando debió aplicar la figura procesal de *-improcedencia-*, según la mayoría de este plenario; ello contradice precedentes que ha establecido este Tribunal Constitucional en este tipo de casos, entre las que podemos citar por ejemplo, las decisiones TC/425/17, TC/0781/18 y TC/0103/21, en las cuales se ha acogido el recurso y revocado la sentencia impugnada, por no emplear los formalismos y términos propios del amparo de cumplimiento, según los criterios desarrollados por esta corporación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En relación a lo anterior, en el indicado fallo TC/425/17, este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

“...que esta acción de amparo de cumplimiento pretende la ejecución de un contrato y no el cumplimiento de un acto administrativo, de una ley o de una resolución, el juez de amparo originario, por tanto, debió declararla improcedente y no rechazarla, como finalmente hizo. En tal virtud, procede revocar la Sentencia núm. 00375-2015 y declarar, por consiguiente, improcedente la acción de amparo de cumplimiento del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), interpuesta por la Compañía Desarrollo Turístico El Lirio, S. A.” (subrayado nuestro)

9. Por igual, el criterio antes citado, fue fijado en la decisión TC/0103/21, del siguiente modo:

“...que el juez a quo, a pesar de advertir que el accionante no pudo demostrar ser titular del derecho invocado (véase las motivaciones de la sentencia transcritas en los acápites b y d del epígrafe 3 de la presente sentencia), lo que daba lugar a declarar la improcedencia de la acción en virtud del artículo 105 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes de este colegiado TC/425/17 y TC/0781/18, sin embargo, este estimó su rechazo en cuanto al fondo. Es decir, el juez de amparo advirtió una causal de improcedencia (ausencia de legitimidad del accionante), pero su fallo consistió en resultado totalmente distinto a lo aplicable, lo cual resulta en una flagrante violación de la tutela judicial efectiva y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional. En ese sentido, esta alta Corte procede a revocar la sentencia recurrida y determinar si el accionante cumple con los requerimientos dispuesto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los artículos 104, 105, 106 y 107 de la referida Ley núm. 137-11...”
(subrayado nuestro)*

10. De conformidad con las jurisprudencias precedentemente expresadas, si el juez de la acción de amparo, aun advirtiendo una causal de improcedencia de la acción, declara el rechazo de la misma, lo procedente entonces es revocar la sentencia impugnada, ya que cuando no se aplican las causales de procedencia o no, del amparo de cumplimiento regulado por los artículos 104 y siguientes de la ley 137-11, lo correcto es la revocación del fallo de que se trate, y abocarse a examinar la acción.

11. En ese orden, quien suscribe este voto, es del criterio, que este Tribunal Constitucional debió mantener la jurisprudencia constante y no variar el criterio, sin antes dar motivos que justifiquen porque en este caso ha abandonado sus precedentes de manera injustificada, que como en casos anteriores ha preferido acoger el recurso y revocar el fallo impugnado por emplearse el vocablo de -rechazó- por el de -improcedencia-, sin embargo en el proceso que ahora nos ocupa, aun advirtiendo esta debilidad procesal, prefiere por el contrario rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

12. Esta salvedad la hacemos para evidenciar que soy celosa de la seguridad jurídica, pues como he dicho en votos anteriores, no toda acción de amparo de cumplimiento se decide con una improcedencia, pues estas, las improcedencias son limitadas a las causales previstas en el artículo 108 de la ley orgánica, por lo que si los juzgadores de primer grado entiende que lo que procede es rechazar al examinar un asunto de fondo, es a mi modo de ver una decisión acertada y coherente con relación a lo antes expresado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. A mi modo de ver, resulta contraproducente para la seguridad jurídica y del propio orden constitucional, que sea el máximo intérprete de la carta fundamental el que actúe de forma incongruente o indeterminada al dictar sus decisiones, como aconteció en la presente sentencia, y es que resulta relevante conservar la jurisprudencia y en caso de un cambio de la misma, tiene el deber de motivar adecuadamente o sustentar claramente las razones por las cuales variara un precedente fijado, pues de lo contrario estaría atentado contra el principio de seguridad jurídica que concierne al Estado de Derecho y a la sociedad en general.

14. El principio de Seguridad Jurídica, ha sido conceptualizado por esta judicatura constitucional por medio del precedente No. TC/0100/13 de la siguiente manera:

«La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios...»

15. En ese mismo sentido, en la sentencia núm. TC/0268/18, este órgano colegiado a propósito del principio de seguridad jurídica y sus precedentes vinculantes sostuvo que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...el Tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15)

16. Es decir que es el propio Tribunal Constitucional que fija posición en cuanto al principio de vinculatoriedad, asegurando que este también se le opone al mismo tribunal. Ha sido esta corporación que ha establecido que la seguridad jurídica es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, y se constituye en la certeza que tienen los ciudadanos acerca de cuáles son sus derechos, sin la arbitrariedad de que las autoridades puedan causarles perjuicios, igualmente fijando criterio en cuanto, la seguridad jurídica obliga al Tribunal Constitucional a garantizar que sus precedentes sean claros y precisos, en consonancia con los principios de igualdad y racionalidad.

17. Además es importante dejar constancia de que la decisión objeto de este voto, atenta contra el principio de congruencia, el cual procura que los motivos de una sentencia y lo decidido en su dispositivo se encuentra indisolublemente ligado a la garantía fundamental a un debido proceso consagrada en el artículo 69 constitucional; pues al tiempo que este requisito demanda que todo juez esboce, en sus decisiones judiciales, razonamientos racionales y justificados en derecho, también se erige como un mecanismo de control que permite medir el nivel de legitimación de sus pronunciamientos con relación a las normas imperantes en el orden constitucional vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Respecto a la congruencia motivacional, la sentencia núm. TC/0675/17, refiriendo a precedentes previos y jurisprudencia comparada, estableció que:

“... ya este tribunal constitucional (TC/0178/15) ha adoptado la doctrina de su homóloga Corte Constitucional de Colombia, que sostiene: “Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”.

19. Como vemos, este tribunal ha adoptado la postura de su homóloga Corte Constitucional Colombiana, que sostiene que uno de los elementos esenciales de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motivacional.

20. En ese sentido, la presente sentencia desvirtúa el procedimiento, lo que trae como consecuencia que el reclamo del recurrente no recibiera una debida respuesta, pues motiva respecto a que se debe aplicar la improcedencia por tratarse de una acción de amparo de cumplimiento, pero adoptada una decisión distinta (el rechazo), es decir que emplea una premisa o da una solución distinta al caso concreto, sin conceptualizar o deslindar correctamente los términos y figuras procesales antes expuestas, lo que deviene, en una incongruencia motivacional, lo cual ha sido definido por este mismo Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0265/17 del 22 de mayo de 2017, donde sostuvo lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada⁸”

21. En relación a lo señalado, la incongruencia motivacional de la decisión objeto de este voto, queda respaldada, en el hecho de que la misma asume las premisas establecidas en la sentencia impugnada para desestimar el recurso de revisión, y a su vez concluye en que el juez *a quo* rechazó la acción de amparo de cumplimiento, cuando lo correcto era declarar la improcedencia conforme las causales que regulan este tipo de procesos.

22. Pero además, toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en el fallo TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que establece:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de

⁸ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria